



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA
.Ref.: T. 2020 – 39.

Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO** contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la PETICION

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

“PRIMERO: *El señor José Alejandro marchan cantillo funcionario activo instituto de transporte y tránsito de soledad en el cargo de agente de tránsito y Transporte de nivel técnico*

SEGUNDO: *mi poderdante se encuentra nombrado en carrera administrativa como agente de tránsito en instituto municipal de tránsito y Transporte de Soledad entidad adscrita al municipio de soledad*

TERCERO: *mi procurado encontrándose en cumplimiento del deber como agente de tránsito el día 21 de enero del 2016 tuvo accidente de trabajo cuando se encontraba en las afueras del sitio denominado Centro Comercial Gran Plaza del Sol de soledad Al ser atropellado por un motocarro cuando se encontraba en operativos*

CUARTO: *como resultado del accidente laboral ni pretendido quedo con el rostro desfigurado y con fracturas en dedos de manos derecha y con roturas en meniscos de la pierna derecha teniendo que ser internado de urgencia en la clínica Campbell de Barranquilla*

QUINTO: *téngase presente señor juez que el problema radica en la negligencia del instituto municipal de tránsito y Transporte de soledad Al no tener afiliado el trabajador en el momento del accidente a riesgos laborales*

SEXTO: *el no tener afiliado el empleador riesgos laborales al funcionario en el momento del accidente le ha traído como consecuencia la negativa de la a r l en la atención prioritaria con especialistas y la negativa por parte de la a r l al pago de las incapacidades y el pago de honorarios a las juntas de calificación*

SÉPTIMO: *el Instituto municipal de transporte y tránsito de Soledad se ha negado a pagar a la junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico los honorarios para continuar con el proceso de calificación de invalidez muy a pesar de haber sido peticionado desde el 24 del mes de marzo de 2020 y a la fecha han transcurrido más de 7 meses sin responder la petición*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

OCTAVO: *teniendo en cuenta que en un proceso de calificación para iniciar proceso de la pensión de invalidez deben calificarse en dos oportunidades como son el origen que ya fue calificado como accidente de trabajo por la junta Nacional de calificación de invalidez el día 12 de febrero del 2020 y la pérdida de capacidad laboral. Qué es la que se está peticionando para así continuar con la calificación de la pérdida de capacidad laboral que debe ser sufragada por la ARL y si el trabajador no está afiliado los riesgos laborales debe de ser sufragada por el empleador artículo 16 del decreto 1295 del 94*

NOVENO: *debe tenerse en cuenta señor juez la inoperancia La Mala Fe cómo actúa la Instituto municipal de tránsito y Transporte de soledad con este trabajador al tener retenida por más de 7 meses y la petición donde se solicitaron el pago de un salario mínimo mensual vigente representados en honorarios a la junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico dictamen que define la pérdida de la capacidad laboral del funcionario que se encuentra en espera para su petición y que por ley le corresponde sufragar al instituto de transporte y tránsito de soledad Al no tener afiliado al funcionario a riesgos laborales*

DECIMO: *también quiero recordar al despacho que instituto municipal de transporte y tránsito de Soledad por notificado por la junta Nacional de calificación de invalidez Tan pronto fue calificado el origen del accidente del trabajador fue notificado en fecha 20 de febrero del 2020 donde calificaba el origen de la contingencia como accidente de trabajo y que posterior debía continuar con el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral es deber del empleador el pago de los honorarios a la junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico por no tenerlo afiliado a los riesgos laborales*

PRETENSIONES

Basado en el expuesto y seguro de los derechos fundamentales que protegen a mi representado, muy respetuosamente solicito Sr. Juez de tutela las siguientes:

- 1. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales violados a mi poderdante por la conducta del instituto municipal de transporte y tránsito de Soledad que se encuentran vulnerando el derecho de petición al debido proceso a la seguridad social a una vida digna consagrados como normas fundamentales en la constitución política.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior se ordene en un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia que concede la tutela los siguientes*
- 3. Ordenar al instituto municipal de transporte y tránsito de soledad la contestación del derecho de petición presentado en fecha 24 de marzo 2020*
- 4. El pago de honorarios a la junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico por un valor de un salario mínimo mensual vigente*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

5. *Se ordene al instituto municipal de transporte y tránsito de Soledad se abstenga de continuar con su acción perturbadora en el proceso de calificación de la pensión de invalidez de mi prohijado.*
6. *Prevenir a la accionada para que se aprecia cumplir con lo aquí resueltos o pena de incurrir en desacato y violación a la ley pena*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de Noviembre 2020, este despacho procedió ADMITIR la presente acción constitucional, ordenando oficiar a **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD** o quien haga sus veces al momento de la notificación., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo. En auto de la misma fecha, se ordenó VINCULAR a la A.R.L (riesgos laborales) y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo

El vinculado, JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ el 18 de noviembre 2020, contesto a los hechos lo siguiente

“En atención a lo manifestado por el accionante, se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor José Alejandro Maitán Cantillo, diferente al que fue tramitado el pasado 19 de febrero en donde se emitió el dictamen No. 8764235-4242.

Es menester precisar que, por expresa disposición del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015 que reza: “Artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. (...) La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios”, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remite el expediente de calificación a esta entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional. En razón a lo anterior, es necesario indicar al Despacho que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esta entidad y, por tanto, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad está en cabeza de la entidad responsable de cancelar los honorarios para que así la Junta Regional remita el expediente para el trámite de la apelación instaurada.

En razón a lo anterior, solicito respetuosamente Señora Juez, DESVINCULAR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que esta entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

expediente, por tanto, resulta evidente que mi representada no ha incurrido en violación alguna de los derechos del señor José Alejandro Maitán Cantillo.

No siendo otro el motivo de esta comunicación me suscribo.

El accionado, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD el 18 de noviembre 2020, contesto a los hechos lo siguiente

“Sucede que IMTTRASOL suministro respuesta congruente de fondo y se la colocó en conocimiento al petente a través de correo electrónico aportado para ello esto es, se le envió a los Email Jhonatanmaitan@hotmail.com y bibianacaballero@gmail.com conforme a lo acreditamos en documentos anexos

Finalmente es excelencia acorde a los hechos planteados Es evidente inobjetable que las pretensiones de la acción de tutela están llamados a no prosperaron puesto se configura la inexistencia del hecho generador a cargo entra Sol en existencia del amenaza o vulneración de los Derechos alegados En consecuencia solicita se ordene el archivo de la presente tutela por carencia actual de objeto el configurado hecho superado”

El vinculado, ARL SURA el 19 de noviembre 2020, contesto a los hechos lo siguiente

“ACCIDENTE DE TRABAJO POR FUERA DE COBERTURA CON ARL SURA.

Tenemos que, a través de la presente acción constitucional el señor JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO está solicitando lo siguiente

- *Que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD le dé respuesta a un derecho de petición. •*
- *Que se sufraguen los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que se continúe con su proceso de calificación.*

De cara lo primero, es claro que mi representada no es la llamada a satisfacer dicha petición, por cuanto no fue ante ARL SURA que se radicó el mencionado derecho de petición.

De cara a lo segundo, es necesario aclarar al despacho que ARL SURA no se encuentra legitimada para satisfacerla, debido a que el accidente de trabajo que sufrió el accionante data del 21 de enero de 2016 y solamente fue afiliado a ARL SURA a partir del 23 de enero de 2016, por lo que no se encontraba en cobertura con mi representada

Se debe tener claro que el empleador tiene la obligación de afiliarse a los trabajadores al sistema de riesgos laborales oportunamente y, si ocurre un accidente de trabajo por fuera del período de cobertura, el empleador debe asumir el riesgo asociado directamente según lo establece el literal E del artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

Reiteramos que, al encontrarnos ante un hecho ocurrido fuera de la cobertura de ARL SURA, no le corresponde a ARL SURA pronunciarse sobre el origen del evento ni mucho menos asumir algún tipo de prestación.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa se desvincule a ARL SURA de la presente acción constitucional.

NO EXISTE VULNERACION A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR PARTE DE ARL SURA.

Reiteramos que, al encontrarnos ante un hecho ocurrido fuera de la cobertura de ARL SURA, no le corresponde a ARL SURA pronunciarse sobre el origen del evento ni mucho menos asumir algún tipo de prestación. Con base en los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa se desvincule a ARL SURA de la presente acción constitucional.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. Según sentencia del Consejo de Estado

FRENTE A LOS HECHOS

El señor JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO estuvo en cobertura con ARL SURA a través de la empresa INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD desde el 23 de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2019, lo cual se acredita con el certificado de afiliación que se adjunta con el presente escrito.

Durante su cobertura no presentó ningún accidente de trabajo ni enfermedad laboral a cargo de ARL SURA, y actualmente tampoco somos su ARL de afiliación.

Tenemos que, a través de la presente acción constitucional el señor JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO está solicitando lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

- *Que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD le dé respuesta a un derecho de petición.*
- *Que se sufraguen los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que se continúe con su proceso de calificación.*

De cara lo primero, es claro que mi representada no es la llamada a satisfacer dicha petición, por cuanto no fue ante ARL SURA que se radicó el mencionado derecho de petición.

De cara a lo segundo, es necesario aclarar al despacho que ARL SURA no se encuentra legitimada para satisfacerla, debido a que el accidente de trabajo que sufrió el accionante data del 21 de enero de 2016 y solamente fue afiliado a ARL SURA a partir del 23 de enero de 2016, por lo que no se encontraba en cobertura con mi representada.

Se debe tener claro que el empleador tiene la obligación de afiliar a los trabajadores al sistema de riesgos laborales oportunamente y, si ocurre un accidente de trabajo por fuera del período de cobertura, el empleador debe asumir el riesgo asociado directamente según lo establece el literal E del artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994

Reiteramos que, al encontrarnos ante un hecho ocurrido fuera de la cobertura de ARL SURA, no le corresponde a ARL SURA pronunciarse sobre el origen del evento ni mucho menos asumir algún tipo de prestación.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa se desvincule a ARL SURA de la presente acción constitucional

PRETENSION

NEGAR POR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada en contra de ARL SURA, por no existir violación o amenaza alguna, a los derechos fundamentales del accionante atribuibles a mi representada”.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.'

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).'

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

*“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser *razonable* y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “*de inmediato*” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “*dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará*”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “*la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa*”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

esencial del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario^[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**^[25] con lo solicitado^[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley^[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “*pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”^[28] y, debe comprender una *respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud*^[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas^[30], escuetas^[31], confusas, dilatadas o ambiguas^[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición^[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “*la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada*”^[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) **precisa**, *de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*; (iii) **congruente**, *de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, *de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*” (resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

el derecho de petición al derecho a lo pedido: “*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)*” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“*Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.*” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “*para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada*”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)*”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende el accionante que se le tutele sus derechos fundamentales constitucionales violados al accionante, quien actúa a través de apoderado judicial, derecho de petición, al debido proceso y a la seguridad social, a una vida digna, donde se le ordene al instituto municipal de transporte y tránsito de soledad la contestación del derecho de petición presentado en fecha 24 de marzo 2020, el pago de honorarios a la junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico por un valor de un salario mínimo mensual vigente, Se ordene al instituto municipal de transporte y tránsito de Soledad se abstenga de continuar con su acción perturbadora en el proceso de calificación de la pensión de invalidez de mi prohijado. Lo anterior con fundamento en los hechos a través de la cual sustenta la acción constitucional toda vez que el accionante José Alejandro marchan cantillo es funcionario activo de la accionada en el cargo de agente de tránsito y Transporte de nivel técnico, y encontrándose en cumplimiento del deber, el día 21 de enero del 2016 tuvo accidente de trabajo siendo atropellado por un motocarro, y como resultado del accidente laboral quedo con el rostro desfigurado y con fracturas en dedos de manos derecha y con roturas en meniscos de la pierna derecha teniendo que ser internado de urgencia en la clínica Campbell de Barranquilla.

Que la accionada, no tenía afiliado el trabajador en el momento del accidente a riesgos laborales, lo que le ha traído como consecuencia por parte de la negativa de la ARL en la atención prioritaria con especialistas, pago de las incapacidades, y pago de honorarios a las juntas de calificación.

Que la accionada se ha negado a pagar a la junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico los honorarios para continuar con el proceso de calificación de invalidez muy a pesar de haber sido peticionado desde el 24 del mes de marzo de 2020 y a la fecha han transcurrido más de 7 meses sin responder la petición.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

Que teniendo en cuenta que en el proceso de calificación para iniciar proceso de la pensión de invalidez deben calificarse en dos oportunidades como son el origen que ya fue calificado como accidente de trabajo por la junta Nacional de calificación de invalidez el día 12 de febrero del 2020 y la pérdida de capacidad laboral que es la que se está peticionando para así continuar con la calificación de la pérdida de capacidad laboral esta debe ser sufragada por la ARL, y si el trabajador no está afiliado los riesgos laborales debe de ser sufragada por el empleador artículo 16 del decreto 1295 del 94.

A su turno, el vinculado, JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ manifiesta que se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor José Alejandro Maitán Cantillo, diferente al que fue tramitado el pasado 19 de febrero en donde se emitió el dictamen No. 8764235- 4242. Que es menester precisar que, por expresa disposición del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015 que reza: *“Artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. (...) La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios”*, Por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remite el expediente de calificación a esa entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional, y, que en el caso que nos ocupa, la responsabilidad está en cabeza de la entidad responsable de cancelar los honorarios para que así la Junta Regional remita el expediente para el trámite de la apelación instaurada.

Por su parte el accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD, manifiesta que estos suministraron respuesta congruente de fondo y se la colocó en conocimiento al petente a través de correo electrónico aportado por los accionante jhonatanmaitan@hotmail.com y bibianacaballero@gmail.com conforme a los anexos. Por lo que exponen que se ha configurado la inexistencia del hecho generador a cargo de estos en existencia de la amenaza o vulneración de los Derechos alegados.

Igualmente el vinculado, ARL SURA manifiesta que es claro que su representada no es la llamada a satisfacer dicha petición, por cuanto no fue ante esta que se radicó el mencionado derecho de petición. Que no se encuentra legitimada para satisfacerla, debido a que el accidente de trabajo que sufrió el accionante data del 21 de enero de 2016 y solamente fue afiliado a ARL SURA a partir del 23 de enero de 2016, por lo que no se encontraba en cobertura con mi representada.

Así mismo, manifiesta que el accionante estuvo en cobertura con ARL SURA a través de la empresa **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** desde el 23 de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2019, lo cual se acredita con el certificado de afiliación que se adjuntó. Que durante su cobertura no presentó ningún accidente de trabajo ni enfermedad laboral a cargo de ARL SURA, y actualmente tampoco somos su ARL de afiliación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD

REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho que consta memorial aportado por el accionante a través del cual manifiesta que en oficio de fecha 17 de noviembre de 2020, recibido en su email, la accionada le dio respuesta a su derecho de petición.

El despacho referente a la orden de pago de honorarios, con base en las pretensiones del accionante, se tiene que si bien es cierto “Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.” (Subrayado fuera del texto).

Y el artículo 43 de la Ley 100 de 1993 prescribe el funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y establece que los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente.

Ahora, dentro del plenario constan anexos que conforme a la respuesta emitida por el accionado INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD, donde se niegan a cancelar nuevamente tales honorarios por haber sido cancelados, no queda claro para el despacho entonces a que honorarios se refiere el actor, atendiendo que este arguye el trámite de la pérdida de la incapacidad laboral, cuando dentro de las pruebas que este aporta consta el “dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional” de fecha 19 de febrero de 2020, así como comunicado de fecha 20 de febrero de 2020, donde se le informa que quedo en firme el dictamen, al haber sido resuelto el recurso de apelación, y que las controversias que se susciten deben ser ante la justicia ordinaria.

Es decir que, reexaminada las pruebas aportadas, no obra en el plenario, solicitud distinta a las ya resueltas y debidamente tramitadas conforme al accidente originado en el año 2016 donde resulto afectado el accionante, y que los trámites realizados, ya se encuentran en firme como se expone con la certificación de fecha 20 de febrero de 2020, por lo que el despacho considera que estas han sido resueltas en su oportunidad, y ante la autoridad, o entidad competente para ello, por lo que la acción de tutela no es la llamada a prosperar por cuanto no es el mecanismo idóneo para dirimir este tipo de conflictos que tal como se le informo al accionante mediante comunicado referido, las controversias suscitadas entre las juntas, o el accionante, deben ser dirimidas ante la justicia laboral, por cuanto este no es el campo procesal para ello.

Comun.

Motivación de la controversia: El abogado BIBIANO DE JESÚS CABALLERO ALDANA, controvierte el dictamen con base en: “Recibo de Reposición y en Subsidio el de Apetación. Muy respetuosamente estando dentro de los términos legales presento Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apetación contra el sistema de calificación de origen N° 27185 del 13 Septiembre del 2018, emitido por la Honorable Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y notificado personalmente el día 21 de Septiembre del 2018, por violación al debido proceso al no tenerse en cuenta el material probatorio que demuestra el origen del accidente laboral el cual reposa en el archivo de la EPS - Coomeva, y del empleador Instituto Municipal de Transportes y Tránsito de Soledad, por no recibir la historia laboral que quisiera aportar el trabajador y que conduce al esclarecimiento del accidente de trabajo, para que la Honorable Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico dentro de sus facultades resuelva la calificación de origen y en su defecto sea tenido en cuenta el informe de accidente de trabajo y las ordenes de turnos impartidas por el jefe operativo del Instituto Municipal de Transportes y Tránsito de Soledad, en caso contrario que esa la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la que deviene el recurso de apelación del origen del Accidente laboral para reconocer el derecho vulnerado a mi protegido el cual sustento de la siguiente manera:

PRIMERO. No es cierto lo que prescribió la Junta Regional de Invalidez del Atlántico en la conclusión de la presente calificación donde manifiesta que no existía reporte de accidente de trabajo, toda vez que si existe el documento de reporte de accidente de trabajo el cual fue expedido por el señor HERMES PACHECO DIAZ y que dicho profesional aparece en el reporte como reportado en calidad de funcionario de la oficina de Tablero Humano del Instituto Municipal de Transportes y Tránsito de Soledad el cual no fue aportado por la EPS, Coomeva ni solicitado como prueba por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

DESARROLLO DEL RECURSO.

Tercera prescribo que el informe de accidente de trabajo aportado a este recurso llena los requisitos normativos exigidos por ley, lo prescribo en el Artículo 62 del Decreto 1305/1994.

Que si bien es cierto en el informe de accidente de trabajo es el empleador a través de su funcionario responsable esta reconociendo el hecho que produjo el accidente de trabajo y los mecanismos de ocurrencias involucrados que se consideren importantes.

SEGUNDO. No es cierto lo que se prescribió en la misma conclusión del dictamen emitido por la honorable Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico donde describe que el señor JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO no estaba asignado para trabajar en la Calle 30 el día 21 de Enero del 2018, actúrese, que tanto el colegio Industrial como la gran plaza del sector están en la Calle 30 a escasos 500 metros de distancia.

TERCERO. Que aporta como prueba el documento de respuesta de la petición en el cual el jefe operativo señor LENIN GONZALEZ BERDUGO autorizada del personal de evaluaciones respondió al suscrito copia de la programación de los turnos





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

Bogotá D.C. 20 de febrero de 2020

Señor (a):
JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO
CARRERA 37B No 26-18. URB SALAMANCA
3008606166/3740796
SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: COMUNICACION DICTAMEN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39. del Decreto 1072 de 2015, me permito remitir a usted copia del Dictamen Nro. 8764235-4242 expedido por la Junta Nacional en Audiencia realizada el 19 de febrero de 2020

Se informa que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.43. del mismo decreto, el presente dictamen se encuentra en firme, al haber resuelto el recurso de apelación en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.42 de éste: "Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social ..."

De acuerdo con lo anterior contra el presente dictamen no procede ningún recurso y como no es un acto administrativo no procede agotamiento de vía gubernativa ni requiere ejecutoria, ni declaración de caducidad.

Cordialmente,

Yanir Pachon Pachon

Soledad, octubre 22 de 2019.

Señor:
JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO
E.S.M.

REF: ACREDITACION DE PAGO.

Para conocimiento y fines pertinentes, a usted nos dirigimos para informarle que IMTRASOL realizó pago en cuantía de un SMLMV destinados a cubrir los honorarios profesionales a los médicos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que sea atendido el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen emitido a usted por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

El pago se efectuó en cumplimiento a fallo de tutela fechado 08 de abril de 2019 del Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral de Barranquilla Transitoriamente Transformado en Juzgado Noveno (9º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, confirmado mediante providencia del 28 de mayo de 2019 emanada del Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

Se anexan dos folios en donde consta lo dicho.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

Señores:
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO
E.S.D.

REF: ACREDITACION DE PAGO.

Para conocimiento y fines pertinentes, a usted nos dirigimos para acreditarles el pago en cuantía de un SMLMV destinados a cubrir los honorarios profesionales a los médicos de la Junta Nacional de Calificación de invalidez para que sea atendido el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen emitido a nuestro empleado JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO identificado con C.C. No.8.764.235.

Se anexa un folio en donde consta lo dicho.

De usted, cordialmente;

Así las cosas, este Operador encuentra que se ha producido una carencia de objeto por hecho superado, al respecto el máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO** contra **INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite tutelar, a A.R.L SURA (riesgos laborales) y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO MAITAN CANTILLO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD
REPRESENTADO LEGALMENTE POR JOSE ANTONIO TORREGROSA

.Ref.: T. 2020 – 39.

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL

LA SECRETARIA

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b4396934b7d031940ee4f22a1b79a84a85a20329d780b3b34ba3198e17521e00

Documento generado en 26/11/2020 11:12:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>